

“Año del Fomento de las Exportaciones”

**CIRCULAR SIB:
No. 010/18**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFyC) y Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de Fideicomiso a una EIF o a su Controladora (Fiduciarias).**
- Asunto** : **Reiterar la obligatoriedad de remitir de manera directa los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), única y exclusivamente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante Ley Monetaria y Financiera, que otorga a la Superintendencia de Bancos la facultad para dictar Circulares, Instructivos y Reglamentos Internos.
- Vista** : La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, en lo adelante Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- Vista** : La Circular SIB: No. 009/17, sobre “Remisión a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de Transacciones en Efectivo (RTE), que supere el contravalor en moneda nacional de US\$15,000.00.”, del 15 de septiembre de 2017.
- Vista** : La recomendación No. 20, sobre el reporte de Operaciones Sospechosas, de los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente.
- Considerando** : Que el artículo 98, de la Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece las facultades de los supervisores, dentro de las que se encuentran, la regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.
- Considerando** : Que el numeral 16, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, define operaciones sospechosas, como

aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como, todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo.

Considerando : Que el artículo 55, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF), es el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas.

Considerando : Que el artículo 56, párrafo, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los Sujetos Obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el numeral 17, del artículo 2, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, dispone lo siguiente:

1. Se reitera a las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso a una EIF o a su controladora (fiduciarias), que cuando identifiquen operaciones que por sus características resulten sospechosas, deben enviar el reporte de operaciones sospechosas, directamente y de manera exclusiva, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), bajo los formatos y medios que esta determine y con la periodicidad que establece la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.
2. La Superintendencia de Bancos, como ente supervisor de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y de las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso a una EIF o a su controladora (fiduciarias), mantendrá el acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por las mismas, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.
3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso a una EIF o a su controladora (fiduciarias), que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la



MP

B

h
OR

Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

4. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h, del artículo 4, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este Organismo, el 21 de septiembre de 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días de abril del dos mil dieciocho (2018).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/MCH/RPS/OG
Departamento de Normas 

